



**JDO. DE LO SOCIAL N.º 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00011/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00001068
Tfno: 968-229100
Fax: 9688170088-817068
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JEE

NIG: 30030 44 4 2022 0004664
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000522 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: ANTONIO JOAQUIN DOLERA LOPEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE YECLA AYUNTAMIENTO DE YECLA
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO (U.P.A.D.) Nº 6
JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO SEIS
MURCIA**

Sentencia nº 11/23

Autos nº 522/22

En MURCIA, a 19 de enero de 2023.

SENTENCIA

Vistos en juicio oral y público por la Ilma. Sra. D^a. M^a. Teresa Clavo García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Seis de Murcia y su partido judicial, los presentes Autos con el número anteriormente referenciado, sobre RECONOCIMIENTO DE



era "cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva".-

TERCERO. La trabajadora demandante fue cesada por el organismo demandado en fecha 6 noviembre de 2022.-

CUARTO. El cese al que se refiere el ordinal precedente fue impugnado por la parte actora, lo que dio lugar a los Autos 788/22 seguidos ante el Juzgado de Lo Social nº 5 de esta Capital, estando señalado el acto del juicio el día 16 de octubre de 2023.-

QUINTO. La parte actora ha agotado la vía administrativa previa.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción alcanzada por esta Juzgadora tras el análisis y la valoración de las pruebas practicadas, y consistentes en la documental aportada por la parte actora y el expediente administrativo obrante en Autos.-

SEGUNDO. En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, la parte actora interesa, como pretensión principal, se declare a la demandante trabajadora indefinida fija del Consistorio demandado o, subsidiariamente, trabajadora indefinida no fija, con antigüedad de 18 de agosto de 2014 con derecho a percibir las retribuciones derivadas del Convenio Colectivo para el Personal laboral del Ayuntamiento de Yecla, y ello por entender que su contratación, al menos desde el contrato de interinidad concertado el 28 de junio de 2018, lo ha sido en fraude de ley, al usarse esa modalidad contractual de carácter temporal para eludir de una forma ilícita la fijeza, ya que las tareas que ha venido realizando la actora son de carácter estable y permanente dentro de la actividad normal del organismo demandado, habiendo, por lo demás, el contrato de interinidad superado máximo legal de duración de 3 años establecido en el art. 70.1 del R.D. Legislativo 5/2015 de 30 de octubre,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el establecido en el art. 15.5 del E.T.-

TERCERO. Para dar respuesta a la cuestión objeto de controversia; y dada la fecha de suscripción del contrato de interinidad de la actora con el organismo demandado, que la parte demandante entiende concertado en fraude de ley, el 28 de junio de 2018; ha de partirse de la regulación legal de dicha modalidad contractual. Y a tal efecto, a la fecha indicada, resultaba de aplicación lo establecido en el art. 15 del E.T, con anterioridad a la Reforma operada por el Real Decreto Ley 30/21, de 28 de diciembre, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1720/1998.-

El art. 15 del ET relativo a la "duración del contrato" en su inciso 1, con anterioridad a la reforma indicada, establecía: "El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada", contemplando una serie de supuestos en los que podrían celebrarse contratos de duración determinada, determinando, entre estos, en el apartado c) "Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución".-

Además, el apartado 3 de dicho precepto previene "Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley".-

Por su parte, el art. 4 del RD 1720/19998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, establece literalmente lo siguiente: "1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.-

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.-

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.-

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.-

b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.-

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.-

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica”.-

Junto a todo lo indicado, ha de ser precisado que el art. 9 de la referida norma reglamentaria establece que “se presumirán celebrados por tiempo indefinido los contratos de duración determinada cuando no se hubiesen observado las exigencias de formalización escrita, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal”; y asimismo este último precepto también se señala que “se presumirán por tiempo indefinido los contratos de duración determinada celebrados en fraude de ley”.-



De la dicción y exégesis de dichos preceptos se desprende, que la duración de este tipo de contrato (interinidad) dependiendo de la causa a la que obedezca la contratación, lo será mientras dure la ausencia del trabajador sustituido con reserva al puesto de trabajo, cuando el contrato tiene por objeto la sustitución de un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, o mientras dure el proceso de selección, si la causa de la contratación obedece a la cobertura de vacantes, que no puede ser superior a tres meses, en el ámbito de la empresa privada, o por el tiempo previsto para el proceso de cobertura, si se trata de una Administración Pública.-

En las presentes actuaciones, el contrato de interinidad concertado por la demandante y el Consistorio demandado en fecha 28 de junio de 2018 tenía como causa "cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva", resultando pues obvio que es de aplicación lo dispuesto en el art. 70.1 del R.D. Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece un plazo máximo de 3 años para sacar la oferta de empleo público y convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas vacantes.-

Resulta además, plenamente aplicable a las presentes actuaciones la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada por el Pleno en fecha 28 de junio de 2021, que determina que "una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada- hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un periodo inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada fraudulenta; y en consecuencia procede considerar que el personal interino que ocupa la plaza vacante debe ser considerado como indefinido no fijo", y además establece una indemnización de veinte días por año de servicio con máximo de doce meses en caso de extinción del contrato indefinido no fijo por cobertura reglamentaria de la plaza.-



En consecuencia, al superar el contrato de interinidad suscrito el 28 de junio de 2018 entre la trabajadora demandante y el Consistorio demandado el plazo de tres años, sin que este último organismo haya convocado el correspondiente proceso de selección incumpliendo con ello lo previsto en el 70.1 del R.D. Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado, ha de declararse el fraude de ley de la contratación con el reconocimiento de la existencia entre las partes de una relación laboral de carácter indefinido.-

CUARTO. Determinado lo anterior, y habida cuenta de la existencia de fraude de ley en la contratación de la trabajadora demandante la relación habida entre las partes ha de ser reconocida como indefinida, como ya ha sido indicado. Si bien el reconocimiento del carácter indefinido de la relación laboral en el ámbito de las Administraciones públicas, no supone que el trabajador consolide la plaza como si de un trabajador fijo se tratase, sino como bien indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998, con citas en las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1990, 10 y 30 de diciembre de 1996 y 14 de marzo y 24 de abril de 1997, implica desde una perspectiva temporal que la relación laboral no está sometida, directa o indirectamente, a un término, teniendo derecho el trabajador a permanecer en el puesto de trabajo que ocupase hasta que el mismo se cubra mediante el procedimiento reglamentario, sin que ello suponga que el trabajador consolide, sin superar los procesos de selección una condición de fijeza en la plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección del personal fijo en las Administraciones Públicas.-

Por todo ello, ha de ser reconocida la condición de la demandante como trabajadora indefinida no fija.-

SEXTO. Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la L.R.J.S.-

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que estimo la demanda interpuesta D^a. contra el Excmo. Ayuntamiento de Yecla en lo relativo a la pretensión subsidiaria, y en consecuencia, debo declarar y declaro la condición de la demandante de trabajadora indefinida no fija del organismo demandado con antigüedad 18 de agosto de 2014 y con derecho a percibir las retribuciones derivadas del Convenio Colectivo para el Personal laboral del Ayuntamiento de Yecla, condenando a este último organismo a estar y pasar por dicha declaración.-

Incorpórese la presente Sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Este recurso, en su caso, habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo señalarse un domicilio en Murcia a efectos de notificaciones.-

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La presente Resolución ha sido leída y publicada por el mismo juez que la dicta en el día de la fecha, constituyéndose para ello en Audiencia Pública. La Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

